

TOCA NÚMERO: TCA/SS/448/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/124/2016.

ACTOR: ***********************************.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA AMBOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/448/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRO/124/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

- Que por auto de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, la C.
 Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de

este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/124/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

- 3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.
- 4.- Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora emitió la sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, "al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas, otorguen al actor por concepto de indemnización; el pago de la cantidad de \$22,110.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M. N.), correspondiente a tres meses de salario base y el pago de la cantidad de \$19,652.80 (DIECINUEVE LIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de cuatro años de servicios prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; el pago de la cantidad de \$4,913.20 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 20/100 M. N.), por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año dos mil dieciséis; el pago de la cantidad de \$9,826.40 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 40/100 M. N.), por concepto de cuarenta días de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis; prestaciones que ascienden a la cantidad de \$56, 502.40 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 40/100 M. N.); así como el pago de las demás prestaciones que por derecho le corresponden a la parte actora.".
- 5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo



anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/448/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el actor, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero y tercero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitidos por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio administrativo número TCA/SRO/124/2016, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 42 y 43 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veinte de abril de

dos mil diecisiete, por lo que le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de la Sala Regional, visible en la foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, a fojas 03 a la 04, el representante autorizado de las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realizó una fijación clara y precisa de los agravios, no realizó una análisis sistemático de los agravios, realizó una valoración indebida de las manifestaciones, omitió establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias todas que contravienen lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, numeral que al efecto establece:

. . .

La sala A quo, no entró al fondo del asunto, sino que simplemente se concretó a manifestar "que los actos atribuidos a los Presidentes Municipales y encargado de Seguridad Pública Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, mismos que han quedado debidamente acreditados como se ha señalado en líneas anteriores; los cuales resultan ilegales, toda vez que si bien es cierto, las demandadas en su escrito de contestación de demanda vierten argumentos tendientes a negar sus actos, dicha negativa como se señaló en líneas anteriores, comprende una afirmación, ya que a su vez pretenden justificar los mismos argumentos, que es el actor quien no se ha presentado a laborar, sin que exhibieran elementos probatorios algunos en el que conste que la parte actora ************, se le haya instaurado el procedimiento administrativo correspondiente en el que se



le respetara la garantía de audiencia prevista por el artículo XIV Constitucional y por el numeral 113 fracción XXI de la Ley Número 281 de Seguridad del Estado de Guerrero, por medio del cual tuviera la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho onviniera, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto debe contener."

Como ha de observarse la Sala A quo no valoró lo señalado por la autoridad municipal demandada al dar contestación a la demanda en el cual se le hace requerimiento al actor a través de ese H. Tribunal, con la finalidad de que haga acto de presencia en el Ayuntamiento Municipal, con la finalidad de que si este ya no desea continuar laborando en este H. Ayuntamiento se firmen convenios de pago de su liquidación o en su defecto se le asigne un lugar distinto al área de Seguridad Pública, misma que será con las prestaciones de ley, tomando en cuenta de que el Ayuntamiento Municipal carece de los recursos económicos para realizar liquidaciones e indemnizaciones y por esa razón de que el Ayuntamiento en ningún momento está despidiendo sobre todo al personal del área de Seguridad Pública, por lo tanto el procedimiento administrativo que alude la sala A QUO es improcedente en la aplicación del caso del hoy actor.

SEGUNDO.- Me causa agravio el considerando tercero y como consecuencia de la misma, los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución, por su aplicación inexacta, toda vez que al no entrar, toda vez que al no entrar al estudio de fondo con respecto a la solicitud de sobreseimiento, la sala lo hizo en forma incorrecta, pues solo señala, "como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este órgano jurisdiccional es improcedente contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia de ese Tribunal; que hayan sido consentido, expresa o tácitamente, entendiéndose por esto últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este código; que se hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir, el objeto material del mismo; asimismo, que procede el sobreseimiento del juicio, cuando en la tramitación del juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del código de la materia". La sala A quo, al no analizar la causal de solicitada sobreseimiento, por las autoridades demandada, deja en total estado de indefensión, pues como se aprecia del punto número dos del escrito inicial de demanda, el hoy actor señala que el día siete de noviembre del año en curso, cuando me encontraba en servicio, aproximadamente a las cinco de la tarde, me mandó llamar el Coordinador de Seguridad Pública quien me dijo que le firmara mi renuncia voluntaria, por los que en términos del artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos debió de sobreseer el juicio por cuanto hace al C. Presidente Municipal de Ometepec, por no existir prueba alguna que lo incrimine,

por así desprenderse de las pruebas aportadas por el hoy actor.

TERCERO.- Me causa este tercer agravio la resolución recurrida, toda vez que la Sala A quo, al señalar "que las autoridades demandadas deben ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le corresponde al actor, tomando como base el salario que percibía de \$7,370.00 mensual, debiendo considerar como fecha de alta el dos de octubre del dos mil doce," la sala A quo, condena a pagar a la parte actora la indemnización, tomando como base el sala \$7,370.00 cuando de auto se advierte que el salario base que percibía el actor es de \$1,125.00 quincenal y teniendo como fecha de su relación laboral, el día treinta de septiembre del dos mil quince, como quedó acreditado con el recibo de nómina de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, más sin embargo la sala A quo no le da valor probatorio a la documental pública consistente en el recibo de nómina, en la cual consta el salario base y la fecha de la fracción laboral del hoy actor, según porque dicha documental no está vinculada con ninguna otra prueba, no obstante de que dicha documental hace prueba plena y se desahoga por su propia especial naturaleza en términos de los artículos 90, 91 y 92 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos en el Estado.

IV.- Señalan las autoridades demandadas que les cuasa perjuicio el considernado tercero y los resolutivos primero y segundo de la sentencia defintiva de fecha veintidos de marzo de dos mil diecisiete, al cacrecer de los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, no valoró lo señalado en su contestación de demanda, en el sentido de que las demandadas requirieron la presencia del actor en el H. Ayuntamiento Municipal a efecto de que manifestara si ya no deseaba continuar laborando y en su defecto firmar convenios para el pago de su liquidación o bien asignarle un lugar distinto al área de Seguridad Pública, tomando en cuenta que las demandadas no despidieron al actor y en base a que dicho Ayuntamiento carece de recursos económicos para las liquidaciones o indemnizaciones.

Refieren las demandadas que la A quo no analizo las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoco en su contestación de demanda como lo es el artículo 75 fracción IV en el sentido de que no existe acto impugnado que incrimine al Presidente Municipal con el despido del actor, de igual forma no valoro el recibo de nómina de fecha quince delas pruebas exhibidas en su contestación de demanda.



Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente TCA/SRO/124/2016, se puede apreciar que la Magistrada Instructora al dictar la sentencia impugnada dio seguimiento a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, ya que hizo una fijación clara y precisa de la litis, que se originó con motivo de la demanda, es decir, la baja del actor C. ************ del cargo de Policía Preventivo Municipal de Ometepec, Guerrero; y de la contestación de demanda, se advierte que las demandadas indican que el actor dejo de asistir a laborar desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, lo que constituye una aceptación por parte de las autoridades recurrentes ya que no demostraron con un medio probatorio el haber levantado constancias de dicha insistencia, así como haber demostrado que otorgaron al actor la garantía de audiencia a efecto de manifestar y ofrecer pruebas que a su derecho convenga, por ello la Instructora declaro la nulidad de los actos reclamados al carecer estos de las garantías audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener y que prevén los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna; así como el numeral 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de se requiere que se cumplan las formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyaron las autoridades demandadas para llegar a la conclusión de emitir (verbal) su baja, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la

posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga `se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece procedimiento administrativo, satisfaga la garantía audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:



Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado; asimismo por ser servidor público integrante de la Secretaría de Seguridad Pública está sujeto al régimen de excepción a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala los miembros de la instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Al respecto, los artículos 91 fracción IV inciso d), 111 inciso B fracción IV, 117 fracción II y 124 de Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- Las Instituciones Policiales que integran el Cuerpo de Policía Estatal, consideran al menos las **categorías** y jerarquías siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

. . .

IV. Escala Básica: (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

. . .

d) Policía.

.

ARTÍCULO 111.- ...

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos: (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO REESTRUCTURÁNDOSE EN APARTADOS A Y B, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

. . .

B. Sanciones:

...

IV. Remoción.

. . .

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

. .

i). **Remoción.-** La separación y baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

. . .

ARTÍCULO 117.- El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

. . .

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009).

. .

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

- I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.
- IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o



imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos suspendidos temporalmente no responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes: (REFORMADO, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009).

- I.- Faltar por más de tres días consecutivos o alternos a su servicio sin causa justificada, en un periodo de treinta días naturales.
- II.- Haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, o por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
- III.- Faltar a los principios previstos en el artículo 95 de la Ley;

- IV.- Portar el arma de cargo fuera del servicio, horario, misión o comisión sin autorización de la institución correspondiente;
- V.- Poner en peligro a las personas, sus bienes y derechos por imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI.- Asistir a sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
- VII.- Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- VIII.- Revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX.- Aplicar a sus subalternos en forma dolosa correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- X.- Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo elemento del Cuerpo de Policía Estatal tiene derecho;
- XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio. (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) No aplicará esta hipótesis cuando el presunto infractor haya ejercido previamente el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal sin haber recibido la respuesta;
- XII.- Abandonar el servicio nombrado o abstenerse a recibirlo sin causa justificada; XIII.- Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la corporación;
- XIV.- No recoger, destruir o recabar medios de pruebas necesarios u obtener indebidamente medios de pruebas para los cuales los ordenamientos legales prevean una tramitación especial; (REFORMADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009) XV.-Introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)



XVI.- Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones; (ADICIONADA, .P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

XVII.- Las demás que establezcan la ley y otras disposiciones aplicables.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que los Cuerpos de la Policía, se considera, que cuando los elementos de seguridad pública (policías) se hagan acreedores a sanciones entre ellas a la remoción, separación o baja definitiva del servicio policial, por incumplimiento a los deberes y obligaciones, será el Consejo de Honor y Justicia la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones a los elementos policiales, siempre siguiendo un procedimiento en el cual citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; una vez celebrada la audiencia en la cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA FORMALIDAD **ESENCIAL** DEL **PROCEDIMIENTO** CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Υ **DESAHOGAR LAS** PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, "FORMALIDADES de rubro: ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el

artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Sentado lo anterior, cabe señalar que de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, al artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

. .

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

. .

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, perito y los miembros de la institución policial, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, 0 removidos por incurrir responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a



que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

. . .

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

. .

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio (REFORMADA, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 132.- ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o (ADICIONADO reinstalación al servicio. PARRAFO **SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).**

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; según ordena el diverso 123 apartado B, fracción XIII

En base a lo antes expuesto, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto, que se puede remover libremente a los elementos de Seguridad Pública, cuando estos no cumplan las disposiciones antes señaladas, también lo es, que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Constitución Federal, de no respetarse estos requisitos, y se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del

afectado; luego entonces, en el caso concreto las demandadas no demostraron bajo ningún medio de prueba que hayan dado cabal cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Federal en relación con el 124 de la Ley 281 de Seguridad Pública del estado de Guerrero. En relación a lo señalado por las demandadas, en el sentido de señalar que la parte actora dejo de asistir a sus labores, criterio que no comparte esta Sala Revisora, toda vez de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se estudia, no existe constancia que demuestre lo señalado por las autoridades, por lo que es claro que, en el presente juicio de nulidad, si se acreditó plenamente la acción del actor; por esta razón, esta Sala Revisora comparte el criterio de la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente la causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Este Órgano Colegiado, determina que los agravios que se analizan devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa las autoridades demandadas no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos



jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de Ometepec de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/124/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, con fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/445/2017, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/124/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de Pleno de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y la Doctora VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada en Sesión de Pleno de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ------

GODINEZ VIVEROS. MAGISTRADA PRESIDENTA.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN. MAGISTRADA.

MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO. LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO. MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/448/2017. EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/124/2016.